



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., **27 ABR 2018**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

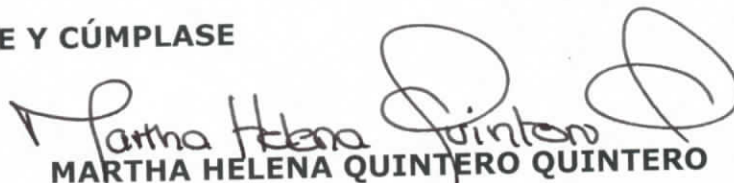
Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº 11001-33-35-015-2013-00074-00**

Demandante: **JUAN CARLOS VARGAS ZARATE**

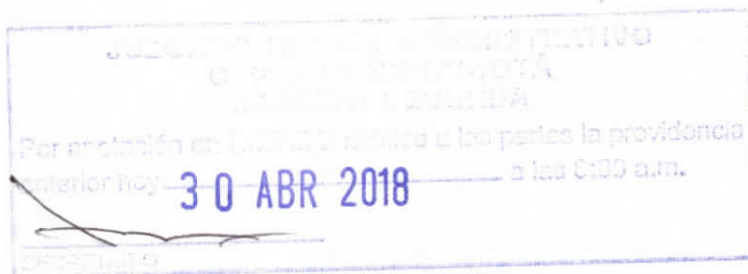
Demandado: **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

Previo a decidir sobre el recurso impetrado se requiere al apoderado de la parte actora para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, allegue consignación original de la consignación de gastos procesales, toda vez que con el recurso se allegó únicamente copia simple.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

am





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., **27 ABR 2018**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2016-00143-00
DEMANDANTE:	BLANCA CECILIA MARTÍNEZ BARRAGAN
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP

De la revisión del expediente se encuentra que:

1. Mediante auto de fecha 16 de enero de 2018, este Despacho admitió la demanda y ordenó vincular a la señora AMPARO SALAS, por considerar que tiene interés directo dentro de las resultas del proceso. (fl.73)
2. A través de memorial radicado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 08 de febrero de 2018, la parte actora manifestó que no tiene conocimiento alguno sobre la dirección de la señora AMPARO SALAS. (fl.76)
3. Mediante auto de fecha 16 de febrero de 2018, este Despacho ordenó oficiar a la entidad accionada a fin de que suministrara la dirección o lugar de domicilio de la vinculada señora AMPARO SALAS. (fl.78)
4. A través de memorial radicado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 12 de marzo de 2018, la entidad demandada informó que una vez verificados los archivos que reposan en la UGPP, no se logró identificar la dirección de la señora en mención. (fl.81)
5. El artículo 293 del Código General del Proceso, dispone:

"Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código."

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordena el emplazamiento de la señora AMPARO SALAS, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy **30 ABR 2018** a las 8 A.M.

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., **27 ABR 2018**

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2016-00327-00
DEMANDANTE	ALBA JULIA BURBANO VARGAS
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

De conformidad con el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente se tiene que el 19 de septiembre de 2017 se aprobó por parte de éste Despacho el acuerdo de pago celebrado entre la señora Alba Julia Burbano Vargas y la entidad accionada, por un valor de \$743.660,14; en virtud de lo anterior se suspendió el proceso ejecutivo por el término de cinco (5) meses, a efectos de que la UGPP acreditara el pago del monto acordado, so pena de continuar con el trámite del proceso.

El auto anterior se notificó por estado el 20 de septiembre de 2017, por lo que el término de suspensión se venció el 21 de febrero de 2018 sin que la entidad ejecutada allegara prueba sumaria de la que se desprenda el pago de la obligación, por lo tanto, se hace necesario **REQUERIR** a la apoderada de la parte accionada a fin de que acredite la cancelación del valor acordado, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar continuidad al presente proceso ejecutivo.

Una vez cumplido con lo solicitado o vencido el plazo indicado, ingrésese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZA

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **30 ABR 2018** a las 8 A.M.

YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **27 ABR 2018**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2016-00409-00**
DEMANDANTE: **EISNER ISMAEL MENDOZA ROJAS**
DEMANDADO: **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL**

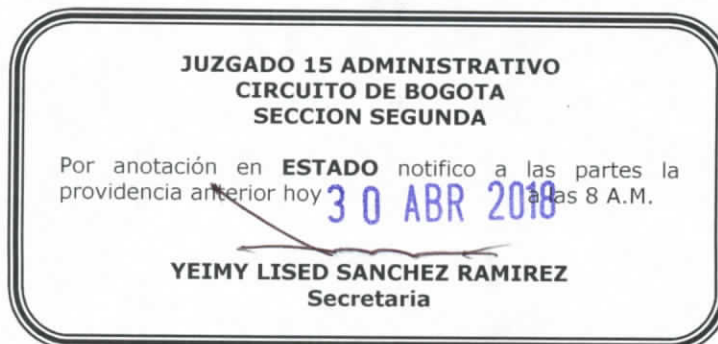
Póngase en conocimiento de la parte actora, el memorial radicado el 10 de abril de 2018 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, por la entidad demandada mediante el cual informa que *"existe más de un registro que coincide con el nombre y apellido del señor RAUL LOBO, razón por la cual se solicita a ese Despacho verificar y/o ampliar la información con número de identificación, para dar cumplimiento a su solicitud"*.

Conforme lo anterior, REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante para que se sirva informar a este Despacho el número de identificación del señor RAUL LOBO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., **27 ABR 2018**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

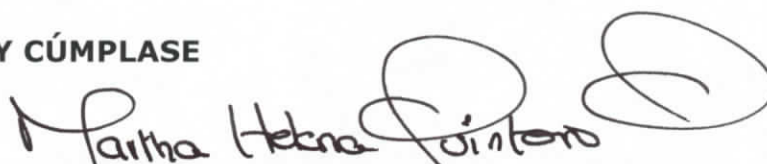
REFERENCIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 110013335015-2016-000424-00
DEMANDANTE	EFREN EDUARDO GALINDO FONTAL
DEMANDADO	LA NACIÓN - MIN DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

En escrito radicado el 13 de abril de 2018, el señor Carlos Alberto Herrera testigo citado a la audiencia de pruebas realizada el 10 de abril de 2018, presenta excusas por su inasistencia a la audiencia en cita, en atención a que se encuentra residiendo fuera de la ciudad, y realizado exámenes médicos para el retiro del servicio activo de la institución.

Al respecto se advierte que los argumentos planteados por el testigo no pueden ser aceptados como causal de justificación de inasistencia, en atención a que el hecho de no residir en la ciudad no es causal para no comparecer a una diligencia que fue programada el 7 de marzo de 2018, es decir con un mes de anterioridad, en este caso la parte que solicitó la prueba pudo informar al Despacho, para que la audiencia fuera recibida de forma virtual con el sitio de residencia del testigo.

En consideración a lo anterior, se negará la solicitud de fijar nueva fecha para escuchar el testimonio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 30 ABR 2018 a las 8 A.M. YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C. **27 ABR 2018**

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

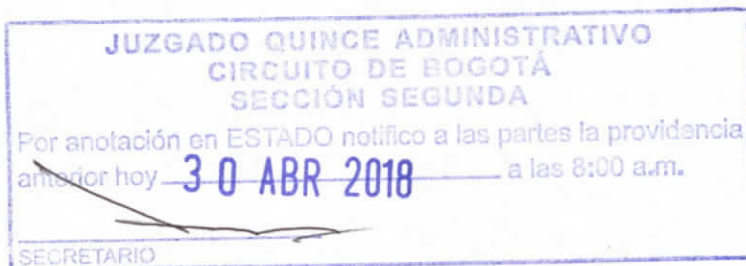
Expediente	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 2016-00424
Demandante:	EFRÉN EDUARDO GALINDO
Demandado:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL

En virtud de los principios de celeridad y economía procesal, se cierra la etapa probatoria y conforme con lo previsto en el artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZA

jwrb





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **27 ABR 2018**

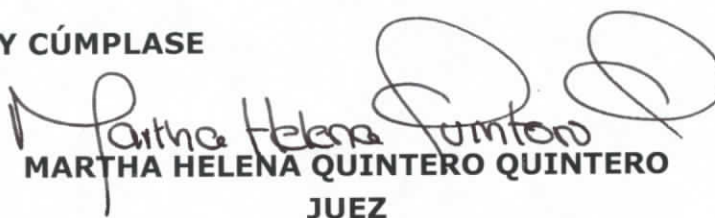
JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2017-00056-00
DEMANDANTE:	SANDRA PATRICIA MENDOZA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A.

De conformidad con el informe secretarial que antecede y vencido el término de traslado de la demanda, se procede a citar a las partes para que comparezcan a este Despacho Judicial el día 10 de mayo de 2018 a las diez de la mañana (10:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. a la Dra. DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES identificada con CC No. 52.967.961 y T.P. No. 243.827 y al Dr. GUSTAVO ADOLFO GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.882.208 y T.P. No. 196.921 del C.S de la J. de conformidad con el poder obrante a folio 39 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **30 ABR 2018** a las 8 A.M.


YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **27 ABR 2018**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

PROCESO No.: **11001-33-35-015-2017-00215-00**

DEMANDANTE: **JOSÉ JEREMIAS BARRETO MENDOZA**

DEMANDADO: **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y vencido el término de traslado de la demanda, se procede a citar a las partes para que comparezcan a este Despacho Judicial el día 22 de mayo de 2018 a las DIEZ de la mañana (10:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado de la entidad al Dr. ALAIN STEVEN JAIMES ROJAS identificado con CC No. 80.176.086 y T.P. No. 102.186.907 de conformidad con el poder obrante a folio 98 del expediente.

Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado de la entidad al Dr. JEYSON EDUARDO VARGAS identificado con CC No. 4.119.957 y T.P. No. 205.168 conforme la sustitución de poder vista a folio 104 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **30 ABR 2018** a las 8 A.M.


YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **27 ABR 2018**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

PROCESO No.: **11001-33-35-015-2017-00216-00**

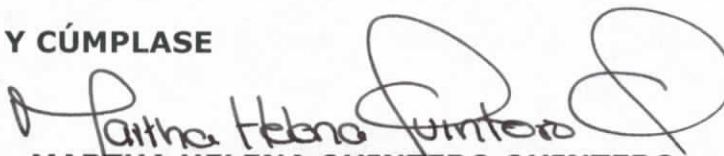
DEMANDANTE: **DIEGO ISMAEL PINZÓN BELTRÁN**

DEMANDADO: **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y vencido el término de traslado de la demanda, se procede a citar a las partes para que comparezcan a este Despacho Judicial el día 22 de mayo de 2018 a las DIEZ de la mañana (10:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado de la entidad al Dr. ALAIN STEVEN JAIMES ROJAS identificado con CC No. 80.176.086 y T.P. No. 102.186.907 de conformidad con el poder obrante a folio 163 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **30 ABR 2018** a las 8 A.M.


YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 27 ABR 2018

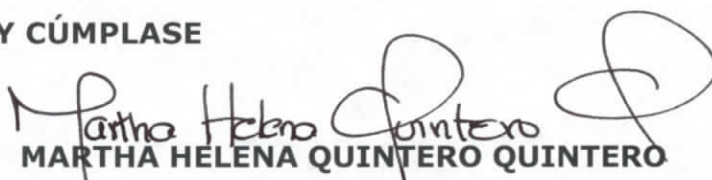
JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-00288-00
DEMANDANTE: MAURICIO ALBERTO BURITICA MORALES
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL

De conformidad con el informe secretarial que antecede y vencido el término de traslado de la demanda, se procede a citar a las partes para que comparezcan a este Despacho Judicial el día 29 de mayo de 2018 a las diez de la mañana (10:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderada de la entidad a la Dra. ANGELICA MARÍA VELEZ GONZÁLEZ identificada con CC No. 52.852.174 expedida en Bogotá y T.P. No. 158.365 del C.S de la J. de conformidad con el poder obrante a folio 37 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 30 ABR 2018 a las 8 A.M.


YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **27 ABR 2018**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2017-00290-00**
DEMANDANTE: **JHON WILSON MARTÍNEZ MUÑOZ**
DEMANDADO: **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y vencido el término de traslado de la demanda, se procede a citar a las partes para que comparezcan a este Despacho Judicial el día 29 de mayo de 2018 a las diez de la mañana (10:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderada de la entidad a la Dra. INDIRA CAMILA RUSSI RODRÍGUEZ identificada con CC No. 1.054.091.054 expedida en Villa de Leyva y T.P. No. 203.719 del C.S de la J. de conformidad con el poder obrante a folio 56 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **30 ABR 2018** a las 8 A.M.

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **27 ABR 2018**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2017-00395-00**
DEMANDANTE: **DIANA PATRICIA CLAVIJO TORRES**
DEMANDADO: **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se **INADMITE** la presente demanda y se concede al interesado el término de diez (10) días para que la corrija en los siguientes aspectos:

1. Aportar copia del acto demandado Resolución No. 20163100002011 del 28 de enero de 2016, de conformidad con el artículo 166 del C.P.A.C.A. cuyo tenor literal indica:

"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

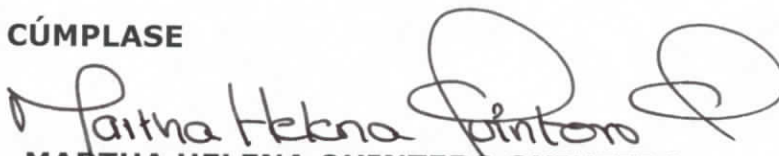
*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.
(...) "*

Pues no obstante se señala en los anexos como documento aportado, de la revisión del expediente no se evidencia que se hubiera allegado con la demanda.

2. Aportar copia del certificado de los dineros devengados y deducciones de la actora, por cuanto se relaciona como anexos sin embargo no fue allegado.

En cumplimiento de lo dispuesto en el C.P.A.C.A. y en el Nuevo Código General del Proceso (C.G.P.), con la corrección se deben allegar las copias pertinentes de la demanda y sus anexos para el traslado de la misma a la demandada, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia
anterior hoy **30 ABR 2018** a las 8:00 a.m.


SECRETARIO



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 27 ABR 2018

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2018-00080-00
DEMANDANTE:	MARISOL PERILLA GÓMEZ
DEMANDADO:	PERSONERÍA DE BOGOTÁ

Conforme el informe secretarial que antecede procede el Despacho a resolver lo pertinente

I. ANTECEDENTES

1. El día 26 de febrero de 2018, la señora MARISOL PERILLA GÓMEZ, a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., contra la PERSONERÍA DE BOGOTÁ (fl.504)
2. Mediante auto de fecha 05 de marzo de 2018, se inadmitió la presente demanda, toda vez que la parte demandante no acreditó el debido agotamiento de la actuación administrativa, lo cual es un requisito de procedibilidad para demandar a través de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Por lo anterior, se concedió el término de diez (10) días para que corrigiera la misma en dicho aspecto. (fl.506)
3. A través de memorial radicado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 14 de marzo de 2018 (fl.508-512), la apoderada de la parte actora manifestó a este Despacho que el 19 de mayo de 2017, la accionante presentó recurso de apelación en contra del auto 379 de 2017 proferido por la Delegada de Asuntos Disciplinarios III, por el cual se impuso a la señora Marisol Perilla Gómez, la sanción de destitución e inhabilidad general para el ejercicio de funciones públicas, por el término de doce (12) años.

Dicho recurso fue resuelto de manera negativa por extemporáneo mediante auto No. 622 del 31 de mayo de 2017; decisión contra la cual presentó recurso de queja, el 14 de junio de 2017, y que fue resuelto por medio del auto PSI No. 064 del 11 de agosto de 2017, confirmando el auto No. 622 del 31 de mayo de 2017.
4. Manifiesta la apoderada de la parte actora que en la notificación personal del acto administrativo demandado auto No. 379 del 30 de marzo de 2017, la Personería de Bogotá no indicó el plazo para interponer el recurso de apelación, razón por la cual incurrió en una violación al debido proceso y el derecho de

defensa. Así mismo, que la apoderada que le fue asignada de oficio jamás se comunicó con la accionante, y guardó silencio sobre la notificación que le fue enviada mediante correo electrónico el 11 de mayo de 2017.

5. En consideración a lo anterior, indica que no le es exigible el requisito de procedibilidad de agotamiento de la actuación administrativa, pues el recurso de alzada fue interpuesto, y le fue negado por extemporáneo.

CONSIDERACIONES

De la revisión de la prueba documental aportada al expediente, se encuentra demostrado, lo siguiente:

Mediante auto No. 0379 del 30 de marzo de 2017, proferido por la Personería de Bogotá, se impuso a la señora Marisol Perilla Gómez, la sanción de destitución e inhabilidad general para el ejercicio de funciones públicas, por el término de doce (12) años. (fl.279-302)

Dicha decisión, fue notificada través de notificación personal No. 582 del 12 de mayo de 2017. (fl.305)

Mediante auto No. 622 del 31 de mayo de 2017, la Personería de Bogotá negó por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la parte actora el 19 de mayo de 2017. (fl.318)

A través de auto PSI No. 064 del 11 de agosto de 2017, se resolvió el recurso de queja presentado por la demandante el 14 de junio de 2017, confirmando el auto No. 622 del 31 de mayo de 2017.

Evidencia este Despacho que si bien, tal y como lo manifiesta la accionante, en la diligencia de notificación personal No. 582, llevada a cabo el 12 de mayo de 2017, no se especifican los términos en los que debe interponerse el recurso de apelación, en el acto acusado auto No. 0379 del 30 de mayo de 2017, se plasmó lo siguiente:

" (...) CUARTO.- Notificar la decisión del fondo del asunto a la disciplinada y a su Defensora de Oficio a las direcciones que reposan a folios 68 y 167 respectivamente del plenario, haciéndoles saber que contra la presente decisión procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante la señora Personera de Bogotá D.C., según lo señalado en los artículos 111, 112 y 115 de la Ley 734 de 2002. (...)

Lo anterior, indica que a la señora Perilla Gómez, en el acto acusado, se le indicaron los recursos que procedían contra la decisión y las normas que regían. Razón por la cual, los argumentos para sustentar el incumplimiento del requisito de procedibilidad exigido en el auto admisorio de la demanda, no tienen sustento.

Así las cosas, se concluye que la parte actora no acreditó el debido agotamiento de la actuación administrativa conforme lo exige el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

" (...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (Subraya el despacho).

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)."

Exigencia que se reitera, se requiere previamente para demandar a través de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, agotando en actuación administrativa el recurso de apelación, el cual es de carácter obligatorio para acceder ante la Jurisdicción. Consecuentemente, al no acreditarse dicho trámite procederá este Despacho a rechazar la demanda como en efecto se consignará en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Quince Administrativo, del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda presentada por la señora MARISOL PERILLA GÓMEZ en contra de LA PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la Doctora SANDRA VICTORIA VARGAS CASTILLO, identificada con C.C. No. 63.508.493 expedida en Bucaramanga y T.P. No. 84.951 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia
anterior hoy **30 ABR 2018** a las 8 A.M.

YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Bogotá, D.C., **27 ABR 2018**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

Referencia: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL N° 2018-00145
Solicitante: FERNANDO PATIÑO NEIRA
**Solicitado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la diligencia de Conciliación Prejudicial referenciada, remitida por la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el **Acta de Conciliación Prejudicial de fecha 9 de marzo de 2018**, llevada a cabo entre el apoderado del señor Soldado Profesional (r) del Ejército Nacional **FERNANDO PATIÑO NEIRA** en calidad de Convocante y el Doctor OSCAR DARIO SAAVEDRA ORDOÑEZ en calidad de apoderado de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL**.

Antecedentes:

Se tienen como fundamentos fácticos los siguientes:

1. La entidad en cumplimiento de la sentencia de unificación del Consejo de Estado CE-SUJ2-003-16 C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez de fecha 25 de agosto de 2016, reajustó el salario devengado por el convocante de conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000.
2. Mediante petición de fecha 19 de julio de 2017, el convocante solicitó a la entidad el reajuste y pago del retroactivo a partir del mes de mayo de 2013, petición que fue despachada desfavorablemente mediante el oficio No. 20173171513091.

La solicitud de conciliación:

El convocante a través de apoderado presentó ante la Procuraduría Judicial Administrativa –Reparto-, solicitud de conciliación prejudicial, en la que señala como pretensiones las que a continuación se detallan:

"PRIMERA: Que es Nulo parcialmente el acto administrativo No. 20173171513091/MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER, proferido por la convocada el 6 de 2017, suscrito por el Oficial Sección – Ministerio de Defensa Nacional, el cual NEGÓ EN FORMA INDEFINIDA el pago del retroactivo del reajuste de la Asignación Salarial mensual, conforme a los factores y porcentajes legales, a la liquidación de un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta (60%) por ciento, debiendo reconocer y cancelar la prescripción cuatrienal según lo dispuesto en los artículos 10 y 174

de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990 respectivamente, normas que contemplan las reglas sobre prescripción de derechos. Término que deberá contabilizar en cada caso en particular, teniendo en cuenta el momento en que se presentó la respectiva reclamación por el interesado, de acuerdo a lo ordenado por el Consejo de Estado en sentencia de unificación CE-SUJ2 85001333300220130006001 No. interno 3420-2015, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, de fecha Agosto 25 de 2016.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la nulidad parcial del acto administrativo señalado supra, y a título de restablecimiento del derecho, se condene al Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional, al reconocimiento y pago a favor de mi poderdante, del retroactivo del reajuste de la asignación salarial mensual conforme a los factores y porcentajes legales, a la liquidación de un salario mínimo mensual legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%) teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal desde el momento en que se presentó la respectiva reclamación, hasta el mes de junio de 2017, fecha en la cual le fue reajustado su salario básico a un salario mínimo mensual legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)”

El Comité de Conciliación de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional, para analizar la viabilidad de conciliar con el convocante el reajuste salarial del 20% dejados de percibir desde el 7 de noviembre de 2003, llevó a cabo sesión ordinaria el día 1º de marzo de 2018 (fl.26-27), en la cual autorizó conciliar lo referido, la decisión del comité en la mencionada sesión se concreta:

"El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar, en forma integral, con base en la siguiente formula:

1. Reconocer el 100% del valor de la liquidación de las partidas salariales y prestaciones efectuada por la Dirección de Personal, correspondiente al resultante del reajuste del 20%, dando aplicación a la prescripción cuatrienal contemplada en el Decreto 1211 de 1990.

2. La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%.

El reajuste del salario mensual del convocante fue efectuado por la sección de nóminas del Ejército Nacional a partir del mes junio de 2017”

Conciliación ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos:

La conciliación se celebró entre las partes el 9 de marzo de 2018, dentro de la audiencia se observa que cada uno de los convocados tuvo la oportunidad de presentar sus argumentos, los cuales se encuentran consignados en el acta de conciliación suscrita.

Finalmente el acuerdo de las partes fue avalado por el Procurador 86 Judicial I para Asuntos Administrativos, según consta en el acta suscrita, vista a folios 22-23 del expediente.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un acto por medio del cual dos o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar este acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

De la Conciliación prejudicial

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

Procede en aquellos conflictos que por su naturaleza podrían demandarse mediante las Acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa, Controversias Contractuales y de Grupo.

En los conflictos que se desatarían en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en conciliación prejudicial se deben verificar los siguientes presupuestos:

- La solicitud de conciliación prejudicial se debe presentar ante la Procuraduría Judicial Administrativa, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es, dentro del término de caducidad del medio de control.
- Que se hayan agotado previamente los recursos del procedimiento administrativo.

Requisitos de Procedibilidad de la conciliación prejudicial:

Establece el artículo 63 del Decreto 1818 de 1998, que la conciliación administrativa prejudicial, solo tendrá lugar cuando en caso de ser necesario se agoten los recursos en el procedimiento administrativo, de igual forma el parágrafo segundo de dicha norma establece que no habrá lugar a conciliación cuando la acción haya caducado.

Frente al primero de los requisitos exigidos, cabe precisar que en el presente caso el convocante, agotó debidamente los recursos en el Procedimiento Administrativo ante la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** mediante petición radicada el 19 de julio de 2017 a través de la cual solicitó el reajuste y pago de las prestaciones sociales,

aplicando lo normado en el inciso 2 del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, dicha petición fue resuelta mediante Oficio No. 20173171513091 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF -COPER -DIPER- 1.10.0 (fl.3), quedando agotados los recursos dentro del procedimiento administrativo.

Así las cosas, tenemos que en el presente caso, el convocante agotó debidamente los recursos en el Procedimiento Administrativo, toda vez que realizó la solicitud de reajuste de su asignación salarial teniendo en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente aumentado en un 60%, petición que fue resuelta denegando lo solicitado, razón por la cual se entiende que efectivamente cumple con el primero de los requisitos para que sea procedente la conciliación judicial.

Respecto del segundo de los requisitos, este es, que la acción no haya caducado, se precisa que se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

Para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral existe un término perentorio de cuatro (4) meses dispuesto por la ley 1437 de 2011 artículo 164¹, para contar la caducidad de la acción, el cual empieza a contarse a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecutoria del acto administrativo demandado. Sin embargo es de recordar que el mismo artículo, establece una excepción para la aplicación de la caducidad alegada, esto es, cuando las pretensiones versen sobre prestaciones de tipo periódico, tal y como acontece en el presente caso, ya que se solicita el reajuste del salario básico, pagadero mes a mes, siendo inaplicable la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Análisis Jurídico

La Ley 131 de 1985 *"por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario"*, reglamentada por el Decreto 370 de 1991, que señala:

"ARTÍCULO 2o. Podrán prestar el servicio militar voluntario quienes, habiendo prestado el servicio militar obligatorio, manifiesten ese deseo al respectivo Comandante de Fuerza y sean aceptados por él. Las autoridades militares podrán organizar otras modalidades de servicio militar voluntario, cuando las circunstancias lo permitan.

PARÁGRAFO 1o. El servicio militar voluntario, se prestará por un lapso no menor de doce (12) meses.

¹ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

PARÁGRAFO 2o. La Planta de Personal de soldados que preste el servicio militar voluntario será establecida por el Gobierno.

ARTÍCULO 3o. Las personas a que se refiere el artículo 2o. de la presente Ley, quedarán sujetas, a partir de su vinculación como soldados voluntarios, al Código de Justicia Penal Militar, al Reglamento de Régimen Disciplinario, al Régimen Prestacional y a las normas relativas a la capacidad psicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones para los soldados de las Fuerzas Militares y los reglamentos especiales que se expidan para el desarrollo de esta Ley.

ARTÍCULO 4o. El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto.

ARTÍCULO 5o. El soldado voluntario que estuviere en servicio durante un año, tiene derecho a percibir una bonificación de navidad equivalente a la recibida en el mes de noviembre del respectivo año.

PARÁGRAFO. Cuando el soldado voluntario no hubiere servido un año completo, tiene derecho al reconocimiento de la bonificación de navidad a razón de una doceava parte (1/12), por cada mes completo de servicio.

ARTÍCULO 6o. El soldado voluntario que sea dado de baja, tiene derecho a que el Tesoro Público le pague por una sola vez, una suma equivalente a un mes de bonificación por cada año de servicio prestado en dicha calidad y proporcionalmente por las fracciones de meses a que hubiere lugar.” (Negrita fuera de texto)

De la norma transcrita se puede determinar que: (i) el soldado voluntario es aquel que, una vez termina el servicio militar obligatorio el cual no podrá ser inferior a los 12 meses decide permanecer en el servicio. (ii) el soldado voluntario, queda sujeto al Código de Justicia Penal Militar, al Reglamento de Régimen Disciplinario, al Régimen Prestacional y a las normas relativas a la capacidad psicofísica, incapacidades, invalideces e indemnización establecida para los soldados de las Fuerzas Militares desde el momento de su vinculación (iii) Los soldados voluntarios devengarán como contraprestación de su servicio una bonificación mensual igual a un salario mínimo mensual legal vigente incrementado en un 60%. (iv) El soldado voluntario tiene derecho al pago de una bonificación de navidad por cada año de servicio; y cuando sea dado de baja se le reconocerá una suma equivalente a un mes de bonificación por cada año de servicio prestado.

En ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 578 de 2000, el Presidente de la República, profirió el Decreto 1793 de 2000 “*por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares*”, norma mediante la cual se incorporaron a los soldados voluntarios con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, como soldados profesionales así:

“ARTÍCULO 5. SELECCIÓN. Los aspirantes que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo anterior, se someterán a un proceso de selección previa realizado por un comité multidisciplinario, el cual será nombrado por el Director de Reclutamiento de cada Fuerza.

En la selección a que se refiere el presente artículo, tendrán prelación los reservistas de primera clase a los cuales se refiere el literal f) del artículo anterior.

PARAGRAFO. Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.

(...)

ARTÍCULO 38. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL. *El Gobierno Nacional expedirá los regímenes salarial y prestacional del soldado profesional, con base en lo dispuesto por la Ley 4 de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos."* (Subraya extratexto)

Posteriormente, el Presidente de la República en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, expidió el Decreto 1794 de 2000 "por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares", el cual señaló lo siguiente en relación con la asignación mensual:

"ARTICULO 1. ASIGNACION SALARIAL MENSUAL. *Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).

ARTICULO 2. PRIMA DE ANTIGÜEDAD. *Cumplido el segundo año de servicio, el soldado profesional de las Fuerzas Militares tendrá derecho a una prima mensual de antigüedad equivalente al seis punto cinco por ciento (6.5%) de la asignación salarial mensual básica. Por cada año de servicio adicional, se reconocerá un seis punto cinco por ciento (6.5%) más, sin exceder del cincuenta y ocho punto cinco por ciento (58.5%).*

PARAGRAFO. Los soldados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los comandantes de fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza, expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen." (Subraya extratexto)

Con fundamento en la anterior disposición, se puede determinar que el Decreto 1794 de 2000, en su artículo 1º, estableció una excepción en cuanto a la asignación salarial mensual de los soldados profesionales; pues la norma señala que quienes a 31 de diciembre de 2000 se encontraban como soldados voluntarios conforme a la Ley 131 de 1985, pueden seguir devengando un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%, diferente al incremento

establecido para los soldados profesionales que se vincularan con posterioridad a la vigencia del mencionado decreto, esto es en un 40%.

En reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado en sentencia de Unificación² de fecha 25 de agosto de 2016, en concordancia con la providencia de fecha 6 de octubre de 2016³ proferida por la misma Corporación, a través de las cuales se confirma la correcta interpretación del numeral 2 del artículo 1 del Decreto 1794 del 2000, al considerar que los soldados voluntarios hoy soldados profesionales tienen derecho a percibir el salario básico que percibían en vigencia de la Ley 131 de 1985, es decir, una asignación salarial mensual equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60% del mismo salario.

Indica textualmente la Corte de Cierre:

"Las referidas disposiciones del Decreto Reglamentario 1794 de 2000⁴ distinguen claramente que en relación con el primer grupo de soldados profesionales, es decir, quienes se vincularon a partir del 31 de diciembre de 2000, tienen derecho a devengar mensualmente un salario mínimo, más un incremento sobre el mismo en porcentaje igual al 40% y, en lo que respecta al segundo grupo, esto es, quienes venían como soldados voluntarios, se dispuso que los mismos devengarían mensualmente un salario mínimo, más un incremento del 60% sobre el mismo salario.

En ese sentido, interpreta la Sala, con efecto unificador, que el Gobierno Nacional, al fijar el régimen salarial de los soldados profesionales en el Decreto Reglamentario 1794 de 2000,⁷ en aplicación del principio de respeto por los derechos adquiridos, dispuso conservar, para aquellos que venían de ser soldados voluntarios, el monto del salario básico que percibían en vigencia de la Ley 131 de 1985,⁵ cuyo artículo 4º establecía, que estos últimos tenían derecho a recibir como sueldo, una "bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60%".

De esta manera, se constituyó para los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, una suerte de régimen de transición tácito en materia salarial, en virtud del cual, pese a aplicárseles íntegramente el nuevo estatuto de personal de los soldados profesionales, en materia salarial conservarían el monto de su sueldo básico que les fue determinado por el artículo 4º de la Ley 131 de 1985,⁶ es decir, un salario mínimo legal vigente aumentado en un 60%. (...)

Entiende la Sala sobre el particular, que el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000,⁷ les respeta a los soldados voluntarios hoy profesionales, el hecho que perteneciendo a la misma institución pasen a ganar la misma asignación salarial que tenían en vigencia de la Ley 131 de 1985,⁸ esto es, una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente,

² Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad. CE-SUJ2 85001333300220130006001, Actor: Benicio Antonio Cruz, Demandado: La Nación- Ministerio de Defensa Nacional.

³ Providencia de fecha 6 de octubre de 2016 proferida por el H. Consejo de Estado, a través de la cual aclara el numeral primero y séptimo de la sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No. 003/2016 del 25 de agosto de 2016.

⁴ Ib. ⁷⁸

⁵ Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario.

⁶ Ib.

⁷ Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

⁸ Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario.

incrementada en un 60%, situación que deber ser vista desde la órbita de la garantía de conservar los derechos adquiridos; y cosa distinta es que luego de su conversión a soldados profesionales, empiecen a disfrutar de varias prestaciones sociales que antes no devengaban. Todo lo anterior, en aras de compensar a los soldados voluntarios que, desde la creación de su régimen con la Ley 131 de 1985,⁹ sólo percibían las bonificaciones mensuales, de navidad y de retiro.

La Sala reitera entonces, que lo hasta aquí expuesto permite concluir, que la correcta interpretación del artículo 1º, inciso 2º, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000¹⁰ alude a que los soldados voluntarios, hoy profesionales, tienen derecho a percibir una asignación salarial mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%." (Subrayas del Despacho)

Caso concreto:

Dentro del trámite de las diligencias, se tiene probado que (i) el señor FERNANDO PATIÑO NEIRA fue incorporado como soldado profesional, a partir del 1º de noviembre de 2003 (FL.6-7) (ii) El actor presta sus servicios a las Fuerzas Militares y para la fecha de certificación (11 de julio de 2017) contabilizaba un tiempo de 18 años, 9 mes y 7 días, así:

Conceptos	Período	Tiempo de servicio
Servicio Militar	25-07-1997 a 22-07-1998	11 meses y 27 días
Soldado voluntario	01-10-1999 a 31-10-2003	4 años, 1 mes
Soldado profesional	01-11-2003	13 años, 6 meses y 10 días

Conforme el acto administrativo expedido por la entidad se tiene que a partir del mes de junio de 2017, el salario del convocante fue reajustado en un 20%, sin embargo la entidad se abstuvo de reconocer y pagar las diferencias salariales causadas con anterioridad a dicha fecha.

En virtud de lo anterior, se tiene entonces que el convocante, efectivamente le asiste derecho a que por parte de la entidad convocada reliquidar y pagar las diferencias causadas en el sueldo básico y los factores salariales devengados tomando en consideración, el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, incrementado en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, solicitud a la que accedió el ente convocado en la audiencia de conciliación celebrada el 9 de marzo de 2018 ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos (fl. 22-23).

Así las cosas, se colige que la decisión adoptada por la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, se ajusta a derecho y a las decisiones adoptadas por el Consejo de Estado en temas idénticos.

⁹ Ib.

¹⁰ Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares

En este orden de ideas, es claro que en el presente caso se cumple con los presupuestos exigidos para aprobar la conciliación prejudicial, realizada entre el Soldado Profesional del Ejército Nacional **FERNANDO PATIÑO NEIRA** en calidad de Convocante y la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

De lo expuesto en precedencia éste Despacho Judicial, advierte que la conciliación prejudicial, realizada entre el apoderado el Soldado Profesional del Ejército Nacional **FERNANDO PATIÑO NEIRA** en calidad de Convocante y la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, por valor del 100% del valor de la liquidación de las partidas salariales y prestacionales correspondiente al resultante del reajuste del 20%, dando aplicación a la prescripción cuatrienal contemplada en el Decreto 1211 de 1990, como 75% del valor de la indexación, reúne los requisitos para ser aprobada, toda vez que fue agotado debidamente el procedimiento administrativo, la acción no se encuentra caducada y no se causa detrimento al erario público, razón por la cual será aprobado el acuerdo celebrado ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Por tanto el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá, Sección Segunda administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

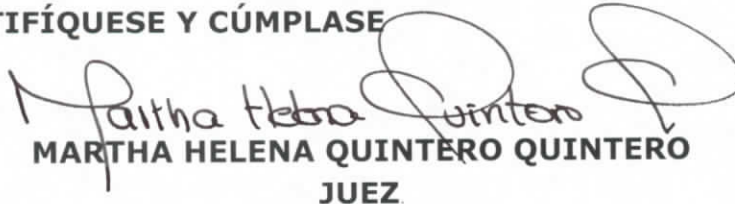
RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el Acta de Conciliación de fecha 9 de marzo de 2018, celebrada ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre el señor Soldado Profesional del Ejército Nacional **FERNANDO PATIÑO NEIRA** en calidad de Convocante y la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, por valor del 100% del valor de la liquidación de las partidas salariales y prestacionales correspondiente al resultante del reajuste del 20%, dando aplicación a la prescripción cuatrienal contemplada en el Decreto 1211 de 1990, como 75% del valor de la indexación, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la ley 446 de 1998.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, expídanse copias a las partes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia
anterior hoy 30 ABR 2018 a las 8:00 a.m.

SECRETARIO



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., **27 ABR 2018**

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2018-00150-00
DEMANDANTE	GLORIA ISABEL MARTÍNEZ DE HERRERA
DEMANDADO	LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Asunto a tratar:

Procede este Despacho judicial a decidir sobre mandamiento de pago invocado por el apoderado de la señora Gloria Isabel Martínez de Herrera, elevado en los siguientes términos:

"Muy comedidamente, le solicito a su señoría se sirva librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de mi representada y en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE BOGOTÁ, de acuerdo al fallo proferido por el JUZGADO QUINCE (15) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ fechado el 27 de septiembre de 2011, en el proceso N° 11001333101520110003200 y confirmado parcialmente por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D" mediante sentencia del 19 de abril de 2012, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de UN MILLÓN CIENTO VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$1.123.593,74 M/CTE), por concepto de INDEXACIÓN.

1.2 Por la suma de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TRES PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$17.346.703, 28 M/CTE), por concepto de INTERESES CORRIENTES Y MORATORIOS.

2. Que en caso que la entidad demandada alegue pago en cualquiera de las modalidades, se tenga para los efectos legales en la forma establecida en el artículo 1653 del Código Civil.

3. Condenar a pagar a la demandada las costas y agencias en derecho del presente proceso. "

Los anteriores valores los sustenta la solicitante, en que la entidad que se pretende ejecutar, es decir, la Nación – Ministerio de Educación- Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de Bogotá, al momento de dar cumplimiento a la sentencia, no liquidó en debida forma la indexación de la suma reconocida y los intereses moratorios, causados entre la fecha de ejecutoria de la sentencia y el pago efectivo de la misma.

Para Resolver se considera:

La Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica en el artículo 297, que constituye título ejecutivo:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

(...).

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar." (negrita del despacho)

De la disposición en cita se colige que es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competente para conocer los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una sentencia condenatoria proferida por la misma jurisdicción.

Es lo anterior, lo que permite a esta instancia judicial asumir la competencia para conocer de la acción impetrada, por cuanto el título ejecutivo no es únicamente el acto administrativo a través del cual la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de Bogotá- Secretaría de Educación Distrital-, procedió a dar cumplimiento a las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa, sino también, el título está integrado por dichas decisiones judiciales, lo cual lleva a concluir que el título que aquí se pretende ejecutar es un título ejecutivo complejo, entendido como aquel que "se integra por varios documentos que tienen vida jurídica propia aunque dependiente, de los cuales resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor"¹.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, C.P. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ, Bogotá, D.C., 31 de marzo de 2005, Rad: 25000-23-27-000-2002-00898-01(14250), Actor: AVIONES DE COLOMBIA S.A.

Documentos que sirven como título ejecutivo en caso Concreto:

En el presente asunto se tiene que el título ejecutivo base de recaudo es complejo, esto es, que lo contiene las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa y la resolución mediante la cual se dio cumplimiento a los fallos judiciales, en consecuencia se procede analizar si dichos documentos cumplen los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad.

(i) Sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa: Obra dentro del expediente primera copia de la sentencia del 14 de septiembre de 2011 proferida por este despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (Fl. 11-26), confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda-, Sub Sección "D" del 19 de abril de 2012 (Fl. 28-40), ejecutoriada el 15 de mayo de 2012, según se indica en la constancia secretarial expedida el 21 de septiembre de 2017 (Fl. 40 anverso).

De lo anterior se concluye que las sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa que componen el título ejecutivo complejo, cumplen los requisitos de forma, expresividad, exigibilidad, y claridad.

(ii) Resolución expedida por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: (i) N° 4614 de 13 de septiembre de 2013 *"por la cual se da cumplimiento a un fallo judicial."* (Fl.43-44).

Solicitud cumplimiento a fallo: sí bien la parte ejecutante no acreditó que elevó solicitud de cumplimiento de fallo ante la autoridad condenada, se advierte que en el Acto Administrativo a través del cual se dio cumplimiento al fallo judicial, se indica que mediante derecho de petición de fecha 27 de julio de 2012 el apoderado de la parte actora solicitó el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá (Fl. 43).

En consideración a lo anterior se evidencia que la parte ejecutante cumplió con los presupuestos contenidos en el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, que adiciono el inciso 6 del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, esto es, elevar solicitud de cumplimiento a fallo dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

En efecto se advierte entonces que la sentencia quedó debidamente ejecutoriada el 15 de mayo de 2012 (Fl. 40), por lo que el vencimiento del plazo contenido en el artículo 60 de la Ley 446 de 1998 (6 meses) se cumplía el 15 de noviembre de 2012, y la solicitud de cumplimiento de fallo fue realizada el 27 de julio de 2012, razón por la cual resulta evidente que se elevo la solicitud de cumplimiento dentro de los términos de ley, en consecuencia no hay lugar a suspensión de pago de intereses moratorios.

Así las cosas la solicitud de mandamiento de pago gravita en torno a (i) la adecuada indexación del capital pagado y (ii) el ajuste de los intereses moratorios derivado del pago de la sentencia proferida por este Despacho el 14 de septiembre de 2011 (Fl. 11-26), confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 19 de abril de 2012 (Fl. 28-40), asunto que será motivo de verificación en el presente proceso ejecutivo, por lo que el mandamiento de pago se dictará conforme a las condenas establecidas en la sentencia judicial que abarca la obligación impuesta a la entidad que se pretende ejecutar.

Finalmente sobre la condena en costas y agencias en derecho solicitadas en el numeral tercero del líbello de la demanda ejecutiva, se precisa que el Despacho emitirá pronunciamiento al respecto, en la etapa procesal correspondiente, conforme lo indica el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** y a favor de la demandante señora GLORIA ISABEL MARTÍNEZ DE HERRERA identificada con cédula de ciudadanía No. 41.533.255 expedida en Bogotá, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a este proveído cumpla la obligación impuesta en el numeral quinto de la sentencia proferida por este Despacho, respecto de la adecuada indexación de la suma liquidada y el no pago de los intereses moratorios ordenados.

SEGUNDO.- Notificar personalmente este mandamiento al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** conforme a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P, en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, Delegado para este Despacho.

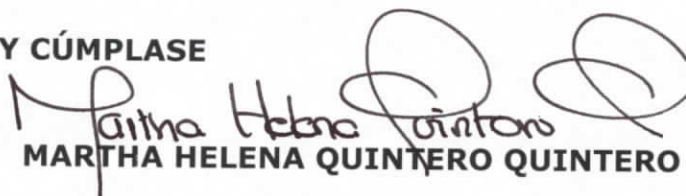
CUARTO.- La obligación respecto de la cual se libra mandamiento de pago debe ser cancelada por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de C.G.P.

QUINTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres

(3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No. 400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario.

RECONÓCESE al Dr. Jorge Iván González Lizarazo identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.683.726 de Bogotá y TP N° 91.183 del CSJ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZA

Jmr/b

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **30 ABR 2018** a las 8 A.M.


YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., **27 ABR 2018**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2018-00151-00
DEMANDANTE:	YIBER HERNAN BALLEEN
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIÓN- EJÉRCITO NACIONAL

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se ADMITE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderado por el señor **YIBER HERNAN BALLEEN** en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIÓN- EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

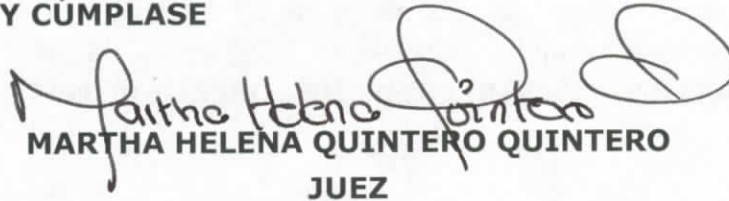
1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIÓN- EJÉRCITO NACIONAL**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No. 400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario.

7. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

Indica igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.¹

RECONÓCESE personería adjetiva al (a) Doctor (a) MARTHA LUCÍA HERNÁNDEZ SABOYA, identificado (a) con C.C. No. 51.572.495 expedida en Bogotá y T.P. No. 149.850 del C.S. de la J., como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **30 ABR 2018** a las 8 A.M.


YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria

¹ ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.** (Negrilla del Despacho)

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...) 4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. **En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.** (Negrilla del Despacho)



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., **27 ABR 2018**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

PROCESO No.: **11001-33-35-015-2018-00154-00**

DEMANDANTE: **MANUEL ANTONIO VALLE**

DEMANDADO: **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se ADMITE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderado por el señor **MANUEL ANTONIO VALLE** en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

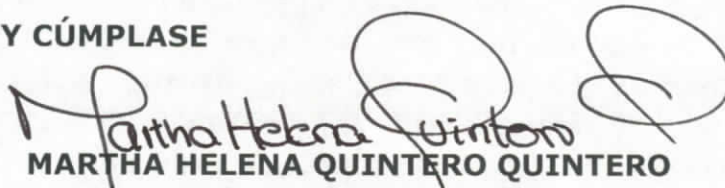
1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No. 400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario.
7. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá

allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

Indica igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.¹

RECONÓCESE personería adjetiva al (a) Doctor (a) JOSÉ WILMAR VALENCIA GÓMEZ, identificado (a) con C.C. No. 7.406.403 expedida en Manizales y T.P. No. 168.171 del C.S. de la J., como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO CIRUITO DE BOGOTA SECCION SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 30 ABR 2018 a las 8 A.M. YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ Secretaria
--

¹ ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**(Negrilla del Despacho)

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...) 4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. **En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.** (Negrilla del Despacho)



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., **27 ABR 2018**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2018-00157-00
DEMANDANTE:	DIEGO FERNANDO GORDILLO MACANA
DEMANDADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Esta sede judicial en múltiples oportunidades declaró el impedimento general por parte de los Jueces de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos cuyo debate jurídico es idéntico al que hoy nos ocupa y ordenó su remisión al H. Tribunal de Cundinamarca, por considerar, que los Jueces de ésta jurisdicción se encuentran en la misma situación de quien presenta la demanda, pues la bonificación judicial es percibida tanto por los servidores de la Rama Judicial como de la Fiscalía General de la República en las mismas condiciones.

No obstante lo anterior, en decisiones proferidas por el H. Tribunal de Cundinamarca-Sala Plena¹, se declaró infundado dicho impedimento y se ordenó que por esta instancia se conozca de dichos procesos, por considerar: *"Que el régimen salarial y prestacional de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial es diferente, razón por la cual no existe motivo suficiente que permita concluir que los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se encuentran incurso en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P, ya que no tienen interés directo en las resultas del proceso, por cuanto, las normas que gobiernan las pretensiones en los casos de los funcionarios de la Rama Judicial son totalmente diferentes a las que son objeto de demanda dentro del presente asunto."*

Conforme lo anterior, y en acatamiento a lo ordenado, procede este Despacho a avocar conocimiento y admitir presente proceso, así:

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, se ADMITE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderado por el señor **DIEGO FERNANDO GORDILLO MACANA** en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.

¹ Sentencia 11001-33-35-015-2017-00252-00- 16 de febrero de 2018 Sentencia 11001-33-35-015-2017-00395-00- 05 de febrero de 2018.

4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.

5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

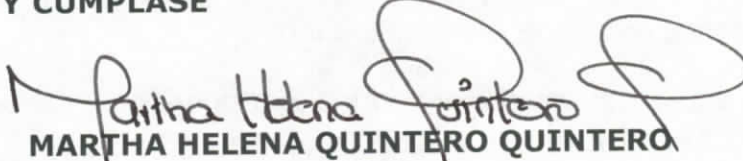
6. De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No. 400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario.

7. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

Indica igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.²

RECONÓCESE personería adjetiva al (a) Doctor (a) JOSÉ WILMAR VALENCIA GÓMEZ, identificado (a) con C.C. No. 7.406.403 expedida en Manizales y T.P. No. 168.171 del C.S. de la J., como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO
JUEZ

AM

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO CIRUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA	
Por anotación en anterior hoy	ESTADO notifico a las partes la providencia a las 8 A.M.
30 ABR 2018	
YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ Secretaria	

² ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.** (Negrilla del Despacho)

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...) 4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. **En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.** (Negrilla del Despacho)